

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 14 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00094-00

Auto Interlocutorio No. 216

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora DEYANIRA PUENTES MOLINA, en contra del PARQUE TEMÁTICO Y CULTURAL LOS ARRIEROS S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del encabezado del escrito de demanda, se observa que se dirige en contra del señor RAFAEL BOTERO MEJÍA, en calidad de representante legal de la empresa PARQUE TEMÁTICO Y CULTURAL LOS ARRIEROS S.A.S. Por su parte, en el poder aportado se faculta al apoderado para demandar al señor RAFAEL BOTERO MEJÍA, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado PARQUE TEMÁTICO Y CULTURAL LOS ARRIEROS S.A.S. No obstante, al examinar el texto completo de la misma y sus anexos, se advierte que esta causa judicial se dirige en contra del PARQUE TEMÁTICO Y CULTURAL LOS ARRIEROS S.A.S, como persona jurídica que fungió como empleadora.

En ese sentido, a fin de evitar posibles confusiones y futuras nulidades, se le requiere al apoderado de la parte actora para que precise en encabezado del libelo gestor a quien pretende demandar, con el fin de determinar claramente la parte contra la cual se dirige este debate jurídico, atendiendo lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

En todo caso, también deberá precisarse tal situación en el escrito de mandato, esto es, si se pretende integrar al litigio a la persona jurídica PARQUE TEMÁTICO Y CULTURAL LOS ARRIEROS S.A.S, de manera directa como empleador; a su representante legal RAFAEL BOTERO MEJÍA como persona natural o al PARQUE TEMÁTICO Y CULTURAL LOS ARRIEROS S.A.S como propietario del establecimiento de comercio que lleva su nombre; figuras diferentes, que no pueden ser usadas como sinónimos de manera indiscriminada.

2. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo

145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DEYANIRA PUENTES MOLINA, en contra del PARQUE TEMÁTICO Y CULTURAL LOS ARRIEROS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1650c36edfddef90c15db8eea89fd1f9fd316e312501044eb7b20f4485887381

Documento generado en 18/05/2021 07:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>